

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte n.º pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Minas

En vista de lo nuevamente participado por la Delegación de Hacienda de esta provincia, se ha dictado por este Gobierno con esta fecha el siguiente:

«Decreto.—Habiendo satisfecho Doña Regina Mena los descubiertos que tenía por el impuesto de canon por superficie de la mina de hierro titulada *La Suerte*, sita en Paredes de Buitrago, según participa la Delegación de Hacienda de esta provincia, con fecha 15 del actual; y como quiera que á consecuencia de lo solicitado anteriormente por la misma Delegación en 17 de Noviembre último, se decreto por este Gobierno caducada la concesión de esta mina por no haberse pagado antes de esta fecha el canon por superficie; y considerando que al haberse ahora realizado el pago se ha hecho antes de procederse á las subastas que previene la ley: Por tanto, se declara nulo y sin ningún valor el efecto del referido decreto de este Gobierno fecha 17 de Noviembre último, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 28 del propio mes; y en su consecuencia se seguirá considerando á Doña Regina Mena como propietaria de la referida mina, mientras siga abonando el impuesto correspondiente.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en las vigentes disposiciones en Minería.

Madrid 26 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Sección de Fomento.—Aguas

Habiendo acudido con instancia á este Gobierno de provincia D. Mariano Valenciano Rojo, Administrador de los bienes

que en término municipal de Ambite disfruta el Sr. Marqués de Legarda, solicitando autorización para aprovechar aguas del río Tajuña, en la forma que se determina en la nota redactada al efecto por el Ingeniero Jefe de obras públicas de esta provincia, que se inserta á continuación de este anuncio, se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, á fin de que en el plazo de treinta días puedan los particulares interesados presentar en este Gobierno civil las reclamaciones que consideren convenientes, á cuyo efecto se halla de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo el proyecto y demás documentos que constituyen el expediente.

Nota que se cita

D. Mariano Valenciano Rojo, Administrador de los bienes que en Ambite disfruta el Sr. Marqués de Legarda y en nombre del mismo Doña Luisa Pinillos y Maturana, Marquesa viuda de Legarda, D. Félix Díaz Falcón, D. Manuel Díaz Falcón y D. Ramón Parada y Díaz se proponen derivar del río Tajuña en términos de Ambite provincia de Madrid, un volumen de agua de 64 litros por segundo para regar unas 32 hectáreas de terreno en dicho término municipal. La presa de toma se sitúa á unos 70 metros aguas abajo de la del batán de D. Félix Díaz Falcón y tendrá un metro de altura sobre el fondo del río. La solera de la acequia en su origen estarán á 2^m,40 bajo la coronación de la presa del citado batán. La acequia se desarrolla por la orilla izquierda del Tajuña, atraviesa la carretera de tercer orden de Perales de Tajuña á Alvarez y adaptándose á las sinuosidades del terreno con una pendiente de 0'002.301 se dispone de modo que pueda regarse la zona comprendida entre la acequia y el río, terminando aquella en el límite divisorio de los términos de Ambite y Orusco.

Se solicita la declaración de utilidad pública para poder expropiar ó imponer la servidumbre de acueducto.

Madrid 30 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Industrial

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 20 del actual, comunicó á

la Delegación de mi cargo las siguientes reglas para el cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último y lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre, relativos á la contribución Industrial y de Comercio.

1.º Las industrias á que se refiere el preámbulo y el art. 2.º del Real decreto de que se trata son: capitalistas que emplean sus fondos en valores mobiliarios cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, cuyos intereses se paguen en España; prestamistas hipotecarios, aunque sea con el producto de emisión de cédulas ú obligaciones hipotecarias cotizables en Bolsa y cuyos intereses se satisfagan también en España; los Notarios por el 30 por 100 de aumento en su cuota respectiva; las apuestas que tengan lugar en los espectáculos públicos; el recargo de 16 por 100 sobre las cuotas equivalente á los gastos municipales que corresponde satisfacer á las industrias que se ejercen en más de un término municipal y debe exigirse con aplicación exclusiva al Tesoro, las cuales se determinan en el art. 6.º del Reglamento provisional y las Sociedades cooperativas de producción, consumo y crédito. También disfrutará desde luego exención de pago el Banco Agrícola de Segovia y los demás que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones; cesando este beneficio desde que en sus operaciones no se atemperen á lo que taxativamente determina el artículo 212 del Código de Comercio.

2.º Para la imposición de cuotas á las industrias mencionadas en la regla anterior que han de tributar desde 1.º de Julio último, la Administración de Contribuciones se atenderá estrictamente á lo prescrito en los artículos 27, 29, 30 y 53 al 56, ambos inclusive, de dicho reglamento, que para este caso se hallan vigentes, cuidando de publicar en el BOLETÍN OFICIAL y periódicos de más circulación en la provincia el oportuno aviso, á fin de que los industriales y Sociedades á quienes corresponde, presenten las declaraciones ó relaciones á que están obligados y cumplan los demás requisitos indispensables para liquidarle la contribución que deben satisfacer.

3.º En el caso de que algún Banco, Sociedad, Corporación, etc., pretenda retrasar ó dificultar el pago de lo que le co-

responda directamente ó en representación de los poseedores de valores mobiliarios de cualquiera clase que haya emitido, alegando que por ignorar los tipos contributivos no hizo á aquellos el oportuno descuento al satisfacerles los intereses del trimestre vencido, se le exigirá, no obstante, la cuota respectiva, según prescribe el art. 6.º de la referida ley, sin perjuicio de su derecho á descontar á cada individuo lo que proceda, al abonarle los intereses que deba percibir en los trimestres ó vencimientos sucesivos.

4.º Al imponer el 30 por 100 de aumento sobre la cuota que hoy satisfacen los Notarios, se tendrá en cuenta que el 10 por 100 equivalente á los suprimidos impuestos de la sal, forma parte de aquella como ocurre con los demás industriales, y por lo tanto, dicho aumento ha de girar sobre el total que arrojen ambas partidas, observando al liquidarlo la misma proporción establecida en el reparto gremial, sin que á la cantidad que resulte pueda imponerse nuevo recargo del 10 por 100.

5.º La liquidación del 16 por 100 de recargo á las industrias que se ejerzan en más de un término municipal, se practicará sumando la cuota y 10 por 100 equivalente á los suprimidos impuestos sobre la sal, imponiendo á la cantidad que resulte dicho 16 por 100, y luego lo que corresponda por el 6 por 100 de cobranza.

6.º En todas las patentes que se expidan á partir de la fecha de esta circular, se cuidará de exigir como parte integrante de la cuota, el recargo del 16 por 100 expresado; y respecto á los que lo hayan sido desde 1.º de Julio último si los Ayuntamientos hubiesen percibido aquel recargo, se les obligará desde luego al reintegro é ingreso en arcas del Tesoro.

7.º Igual reintegro tendrá lugar por lo percibido de las demás industrias á que se refiere el citado art. 6.º del reglamento provisional, á contar de la expresada fecha y siempre que el devengo de la cuota sea posterior á la misma.

Y 8.º No siendo posible comprobar el importe de las apuestas que en los espectáculos públicos se han realizado desde 1.º de Julio, porque la Administración carece en absoluto de medios para ello, y las empresas no han podido proveerse de los talonarios requisitados en la forma que prescribe el art. 53 de dicho reglamento; el 3 por 100 del total importe de las apues-

tas que ha de percibir el Tesoro, se exigirá á partir de la primera función que tenga lugar en los locales en que aquellos se celebran, para lo cual se obligará sin pérdida de tiempo á los Empresarios á cumplir sin excusa ni pretexto alguno lo que para el caso prescribe el citado art. 9.º Las alteraciones que deban hacerse, tanto en la cuota de los Notarios como en las demás industrias, por lo relativo al 16 por 100 de recargo que indebidamente hayan percibido los Ayuntamientos, se llevarán á cabo por medio de las oportunas altas, á fin de no alterar los primitivos recibos.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 27 de Diciembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Territorial

La Dirección general de Contribuciones en 26 del actual, ha resuelto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Bautista Somogy disponiendo.

1.º La revocación del fallo apelado y la baja de líquido imponible autorizada por el art. 28 de la ley de presupuestos de 30 de Junio último, á los olivares del señor Somogy, sitos en el término de San Fernando de Jarama y que han sufrido perjuicio por las heladas, según los datos de la comprobación realizada por el perito D. Ernesto Paumard.

2.º Que las tierras donde se hallan enclavados esos olivos perjudicados deberán tributar durante los diez años de la condonación, con arreglo á la clasificación con que figuran amillaradas y como destinadas que están al cultivo de cereales, de secano de año y ver con la evaluación correspondiente, continuando los 90 olivos no perjudicados con su actual tributación.

3.º Que previa liquidación de cuyo resultado se dará noticia detallada á este Centro sea su importe en el repartimiento del año próximo, baja el Sr. Somogy y á más repartir entre los demás contribuyentes de la Península é Islas adyacentes como determina el caso 3.º del art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885 y ley de presupuestos de 30 de Junio último; y

4.º y último. Que se prevenga á la Junta pericial y Ayuntamiento de San Fernando de Jarama y á la Administración, que tan pronto como termine la exención cuiden de que vuelvan los olivos de referencia á tributar por el líquido imponible correspondiente, dando cuenta oportunamente á este Centro para los efectos oportunos en el repartimiento general.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Ayuntamiento y Junta pericial de San Fernando de Jarama y del interesado reclamante.

Madrid 30 de Diciembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

No habiendo comparecido en esta Delegación, los Sres. D. Nicasio Jirereña y D. Manuel Jiménez Villavieja, ni los herederos de los que hubieren fallecido, á fin de enterarles de un asiento que les concierne, á pesar de haber sido citados por medio de la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, he acordado de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, de 8 de Noviembre de 1871, declararles en rebeldía y que las actuaciones sucesivas se verifiquen en los estrados de esta Delegación de Hacienda.

Madrid 31 de Diciembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Se participa á los contribuyentes por territorial, industrial é impuesto de minas por canon de superficie que hayan solicitado anticipación de las cuotas del Tesoro en el tercer trimestre del actual ejercicio, que comenzará el pago de las mismas el día 10 del actual, hasta el 15, ambos inclusive, siendo de advertir que de no efectuarlo en los días señalados, se incurre en el recargo del 5 por 100 que preceptúa la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Real orden 21 de Junio del propio año.

Madrid 2 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Esta Excm. Corporación, en sesión celebrada en el día de ayer, ha acordado la modificación de la tarifa vigente de consumos, rebajando los derechos fijados en la misma á las especies que á continuación se detallan y en la forma siguiente:

Partida 21.—Carnes de toro, vaca, carnero y borrego, obtendrán una rebaja de 10 céntimos y pagarán á 15 céntimos el kilogramo.

Partida 22.—Carnes de ternera, novillo, hasta dos años, y caza mayor, obtendrán una rebaja de 10 céntimos y pagarán á 30 céntimos el kilogramo.

Partida 23.—Carnes de cordero y cabrito, obtendrán una rebaja de 10 céntimos y pagarán á 15 céntimos el kilogramo.

Partida 24.—Carnes de cerdo, obtendrán igual rebaja de 10 céntimos y pagarán á 20 céntimos el kilogramo.

Partida 3.—Vinos tintos comunes, obtendrán una rebaja de 8 céntimos y pagarán á 12 céntimos el litro.

Partida 8.—Aceite común de oliva, obtendrá una rebaja de 5 céntimos y pagará 15 céntimos kilogramo.

Partida 9.—Sin alteración en los aceites de las demás clases, el petróleo y gasolina, obtendrá una rebaja de 11 céntimos y pagará á 15 céntimos kilogramo.

Partida 6.—Leche, obtendrá una rebaja de céntimo y medio y pagará á 5 céntimos el litro.

Partida 43.—Sardinas y boquerones, con la sal indispensable á su conservación y boquerones fritos, obtendrán una rebaja de seis céntimos, y pagarán á 12 céntimos kilogramo.

Partida 46.—Escabeches y sardinas escabechadas en latas, obtendrán una rebaja de cinco céntimos, y pagarán á 13 céntimos kilogramo.

Partida 31.—Carnes de las especies no comprendidas en las partidas 29 y 30 en salmuera, saladas en seco ó ahumadas y despojadas de todas clases, obtendrán una rebaja de 10 céntimos y pagarán á 25 céntimos kilogramo.

Partida 30.—Jamón, tocino, chorizos, morcillas, longaniza y salchicha, obtendrán una rebaja de 10 céntimos y pagarán 30 céntimos kilogramo.

Las demás clases de embutido seguirán pagando á 40 céntimos el kilogramo.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes se anuncia al público por el término marcado en el art. 146 de la vigente ley Municipal, á fin de someterlo después á la aprobación de la Junta de Asociados y en definitiva á la del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Madrid 29 de Diciembre de 1892.—El Jefe de Negociado, encargado de la Secretaría, F. Ruano.

Colmenar Viejo

El domingo 15 de Enero próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta de ejecución de las obras de encañe de las aguas sucias de la cárcel del partido, mediante una atarjea que atravesando la llamada Huerta del Convento, acometa al caño dicho de las Brujas, en el camino del Cerrillo.

Las condiciones de la obra, las de su pago y demás que sirven de base para la subasta, se detallan en el expediente respectivo de manifiesto en esta Secretaría, en donde se darán además cuantas explicaciones deseen los que quieran interesarse en la subasta.

Colmenar Viejo 28 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Luis Gutiérrez y Gómez.

Rozas de Puerto Real

Para que la Junta pericial de esta villa de Rozas de Puerto Real, pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de contribución territorial del próximo año económico de 1893 á 1894, se recuerda á los contribuyentes que hubiesen experimentado variación en su riqueza contributiva, el deber en que se hallan de presentar relaciones que lo acrediten, acompañando á las mismas los títulos de traslación de dominio, lo cual podrán verificar desde esta fecha hasta fin de Enero próximo; transcurrido dicho tiempo no les serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Rozas de Puerto Real á 24 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Juan Arranz.—El Secretario, Mariano Bravo.

San Fernando

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de territorial del próximo año económico de 1893-94, los contribuyentes pueden hasta el día 30 del mes de Enero próximo, presentar sus relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente requisitadas.

San Fernando de Jarama 23 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Joaquín Barral.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcala.

lá.—En virtud de providencia del Ilustrísimo Sr. Doctor D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á Tiburcio Contreras, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días contados, desde el siguiente al de la inserción del presente comparezca en este Provisorato y Notaría del infrascripto, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que preste ó niegue el consejo que su hijo Julián Contreras y Pullo necesita para contraer matrimonio con Margarita Varela y Soto; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente que por pobres se instruye el curso que corresponda.

Madrid 14 de Diciembre de 1892.—Cirilo Brea y Egea.

MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcala.—Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcala, se cita, llama y emplaza á María Cofiño y García, cuyo paradero se ignora, madre de Cándida Cofiño, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal calle de la Pasa, número 3, á prestar ó negar á su hija el consejo que necesita prevenido por la ley, para el matrimonio que intenta contraer con Ezequiel Herranz y Sanfrutos; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 19 de Diciembre de 1892.—Dr. Ildefonso Alonso de Prado.

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Faustino Martín Gómez (a) *Bisclis*, hijo de Luis y de María, natural de Valladolid, soltero, torero, que vivió en esta Corte, calle de San Carlos, núm. 11, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en mi Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de practicar cierta diligencia; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo y ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca y conducción á este Juzgado de indicado sujeto.

Dado en Madrid á 19 de Diciembre, año de 1892.—E. Méndez.—Por mandado de S. S.—El actuario, Cándido Busó.

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Bonifacio Ruiz de Azúa, natural de Heredia, provincia de Alava,

hijo de Estéban y de Ildelfonsa, casado, jornalero, de treinta y cuatro años de edad próximamente, antes con domicilio en el Paseo de las Delicias, núm. 50, portaría, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN* de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito calle del General Castaños, núm. 1, al fin de practicar cierta diligencia acordada en el sumario que se le siguió por el delito de lesiones; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado de mi cargo, de expresado individuo.

Dado en Madrid á 19 de Diciembre, año de 1892.—E. Méndez.—Por mandado de S. S.—El actuario, Cándido Busó.

COLMENAR VIEJO

D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en expediente que se sigue en este Juzgado para hacer efectivas las costas originadas en causa criminal seguida por lesiones contra Telesforo García Rubio, vecino de Guadalix de la Sierra, se ha acordado anunciar en subasta pública por tercera vez y sin sujeción á tipo como de la propiedad del procesado de la finca siguiente:

Una viña en término de Guadalix de la Sierra, al sitio llamado de la Lobera, de dos celemines, que linda al Norte, con Francisco Candelas; al Saliente con camino de Madrid; Mediodía con Serrano y Poniente con Pedro de Junco.

Para cuyo remate que tendrá lugar solamente en este Juzgado de primera instancia, se ha señalado el día 24 de Enero próximo á las once de su mañana, siendo de advertir que dicha subasta es sin sujeción á tipo, y que hasta ahora no existen títulos de propiedad de la finca.

Dado en Colmenar Viejo á 23 de Diciembre de 1892.—Manuel Romero González.—El escribano, Miguel Guardiola.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de primera instancia de Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Hago saber que en virtud de providencia dictada con esta fecha en los autos ejecutivos que sigue D. Mariano Cerón y Abad, en concepto de Procurador de Doña Josefa González contra D. Pascual Morales Rubio, vecino de Collado Media-no sobre pago de pesetas; se sacan á la venta en pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación unas fincas en el caso y término de indilcado Collado que son las siguientes:

Una casa en la plaza de la Constitución, núm. 9, tasada en 7.125 pesetas.

Una tierra al sitio de la Iglesia de seis fanegas, en 4.125 pesetas.

Un huerto titulado de la Iglesia al sitio de la Majada, de una fanega, en 1.500 pesetas.

Y un pradillo al sitio del Carrascal, en 525 pesetas.

Para la subasta se ha señalado el 31 de Enero del año próximo, á las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndole que para tomar parte

en ella se consignará previamente sobre la mesa del Tribunal, el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la segunda subasta y que los compradores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que obran en autos los que estarán de manifiesto en Escribanía, siendo de su cuenta hacer los demás que deseen.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 28 Diciembre de 1892.—Restituto Estirado.—El actuario, Gonzalo Moreno.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de primera instancia é instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Hago saber que en dicho Juzgado, de mi cargo y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal por desaparición de un niño, cuyas señas y demás circunstancias se expresarán, que desde el día 25 de los corrientes, desapareció de la localidad á la salida de Misa de once, del Real Monasterio de este Sitio, suponiéndose que ha sido secuestrado.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta madre Doña Maria Cristina, exhorto á todas las Autoridades y ordeno á los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y entrega á este Juzgado de expresado niño, captura y detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si fueren sospechosas ó no justificasen debidamente la causa de hallarse en su poder expresado niño, de no haberle entregado á las Autoridades ó haber dado á las mismas noticia del hallazgo de dicho niño.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 29 de Diciembre de 1892.—Restituto Estirado.—El Secretario, Gonzalo Moreno.

Señas del niño

Pedro Bravo y Bravo, hijo de Eugenio y de Gumersinda, natural de este Real Sitio, de tres años y medio de edad, cuyas señas personales son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca algo pequeñas, muy encendido de rostro y algún tanto grueso, y vestía camisa y jubón, este con iniciales C. B., enagua, refajo blanco, bata, de pantal de gacal á cuadros, abrigo de paño negro, boina encarnada, medias color café y botas blancas altas con herretes.

Dirección general de Contribuciones

Pliego de condiciones, aprobado por Real orden de 15 de Diciembre de 1892, para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial é industrial, en la provincia de Almería; bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio, en la de Guadalajara en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, cuyo acto se verificará el día 6 de Febrero de 1893.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, en la provincia de Almería; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 2.351.511 y por industrial á pesetas 302.842'49 en junto á 2.654.353 pesetas 49 céntimos.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enunciadas contribuciones, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 1'96 por 100, que en el término medio del tipo que resulta señalado á las diez zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, puede recaudar tan sólo por las sumas que recaude en el período de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.º, 2.º y 3.º grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo partícipes, según lo prescrito en el artículo 58 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el artículo 49 de dicha Instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1872, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere

para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el Reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus artículos 45, párrafo 3.º y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 175 y 176.

6.ª El arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el artículo 38 de la Instrucción de recaudadores, citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda de igual fecha.

8.ª Para los efectos de que tratan las dos referidas Instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Más para evadir toda responsabilidad que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los recaudadores y agentes, con

responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salva aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los Reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dicho preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el cuarto trimestre del actual año económico.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de ciento sesenta y cinco mil ochocientos noventa y siete pesetas nueve céntimos.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el artículo 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y artículo 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrá las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición primera transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid*, *Diario Oficial de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y de la de Almería.

14. El acto de concurso tendrá lugar á la una de la tarde del día que se fija en los anuncios, en el despacho del Excelentísimo Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta, presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Con-

tencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio, que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Almería, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde la una á una y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos de cerrados, y por separados se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 13.271 peseta, 77 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marear la una y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Almería, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Almería, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación se notificará al interesado, en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspon-

diente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público, por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal clase..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta y Diario de Avisos* de Madrid, de... de..., ó en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de..., en... de..., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento), en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad pre-fijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 23 de Diciembre de 1892.—El Director general, Ramón Crós.

Dirección general de Instrucción pública

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del corriente esta Dirección general ha señalado el día 4 de Febrero próximo á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 49.678,35 pesetas, de las obras de habilitación de locales para clínicas en la Escuela de Veterinaria de esta Corte.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid ante este Centro Directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 31 inclusive de Enero próximo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite

se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 1.500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de habilitación de locales para clínicas en la Escuela de Veterinaria de esta Corte, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá «con la rebaja del..., por ciento»).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, y haber consignado en la Tesorería Central el 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de quince días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de seis meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en dos meses y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 23 de Diciembre de 1892.—El Director general, Vincenti.

Puesto de Guardia civil de Brunete

Necesitándose tomar en arriendo una casa para que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en esta villa, los propietarios que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones, á las doce de la mañana del día siguiente del en que se cumpla el mes de la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle de la Tahona, núm. 3, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Brunete 24 de Diciembre de 1892.—El primer, Teniente Juez instructor, Antonio Serrano Casanova.

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio